

SEÑOR:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (V).
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
EJECUTANTE:	JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ
EJECUTADO:	LINA MARIA LUJAN MEDINA
RADICADO:	2022-521
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DENIGA MANDAMIENTO DE PAGO.

YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS, persona mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.112.788.293 expedida en Cartago (V), domiciliada y residenciada en Cartago (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 316811 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía No. 98.508.632 de Puerto Salgar (A), domiciliado y residente en Cartago (V), por medio del presente escrito me dirijo a usted señor juez, con todo respeto y con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, de conformidad a los Artículos 318, 320, 321 numeral 4 de, Código General del Proceso, contra el auto no. 2565 de fecha 19 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 17 de enero de 2023, “por medio del cual deniega el mandamiento de pago”, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Interpuse en nombre de mi poderdante, demanda ejecutiva en contra de la señora **LINA MARIA LUJAN MEDINA**, quien suscribió Título Valor, Letra de Cambio No. 01, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**, para pagar dicha suma de dinero a favor de mi mandante, el día 21 de Noviembre de 2021, en la ciudad de Cartago (V), quien no ha cancelado al señor **JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ**, los intereses de plazo y moratorios que adeuda desde la constitución del credito hasta la fecha, a pesar de los múltiples requerimientos que se le ha realizado por parte del acreedor para el pago de su crédito.

TERCERO: El Título Valor Base de la demanda, contiene una obligación de pagar una suma liquida de dinero, es exigible y proviene del deudor, fue expedida con el lleno de los requisitos legales, que establece el Código de Comercio y Civil, se encuentra amparado por una presunción de autenticidad, la cual constituye plena prueba en contra de la demandada.

CUARTO: Mediante Auto No. 2565 de fecha 19 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 17 de enero de 2023, por medio del cual deniega el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en “el demandante no se encuentra legitimado por activa, puesto que el título ejecutivo se encuentra suscrito por el mismo girado (...)”



Yesica Carvajal Arias A b o g a d a

QUINTO: Desconoce el despacho con lo anterior, que es una postura errónea denegar un mandamiento de pago fundamentándose en lo anterior, dado que:

“(…) se desconocerían las reglas contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (...)

Significa lo anterior que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador

SEXTO: Es por ello que dentro de lo normado por el Artículo 676 del Código Mercantil, respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante y denegar el mandamiento de pago argumentando falta de requisitos y legitimación en la causa para demandar, se incurre en un defecto sustantivo, afectando las garantías de mi poderdante como ejecutante, situación que pone en riesgo su patrimonio, al dilatarse por largos periodos de tiempo la



Yesica Carvajal Arias Abogada

orden de librar mandamiento de pago, con fundamento en una errada interpretación de la norma.

SÉPTIMO: Debe tener en cuenta el despacho, que ya existe un referente jurisprudencial (Sentencia STC 4164 del 02 de abril de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez) y de tutela, donde se indica claramente que se incurre en una interpretación errada a la norma, cuando se deniegan mandamientos de pago por tales motivos, prueba de ello lo es la Sentencia de Tutela en contra del presente despacho, con radicación: 76-147-40-03-002-2022-00053-01, proferida por el Tribunal Superior de Buga - Sala Civil Familia, de fecha 21 de Julio de 2022, en la cual debió revocar su decisión.

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se concedan los recursos interpuestos en contra de el Auto No. 2565 de fecha 19 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 17 de enero de 2023, “por medio del cual deniega el mandamiento de pago”.

SEGUNDO: Se revoque la decisión determinada en el Auto No. 2565 de fecha 19 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 17 de enero de 2023, “por medio del cual deniega el mandamiento de pago” y se ordene librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

PRUEBAS

- 1- Auto No. 2565 de fecha 19 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 17 de enero de 2023, “por medio del cual deniega el mandamiento de pago”
- 2- Sentencia de Tutela en contra del presente despacho, con radicación: 76-147-40-03-002-2022-00053-01, proferida por el Tribunal Superior de Buga - Sala Civil Familia, de fecha 21 de Julio de 2022, en la cual debió revocar su decisión.

NOTIFICACIONES

-DEMANDANTE: Recibe notificaciones en calle 12 # 3-66, local 109, Edificio Villa de Robledo de Cartago (V), dirección E-mail: jhonc0412@gmail.com, teléfono: 3122082911.

-LA SUSCRITA: Recibo Notificación en la secretaria del Despacho Judicial o en la Oficina ubicada en la Calle 08 # 3ª-23, apartamento 303, Edificio Meraki de Cartago (V), dirección E-mail: yesica.abogada2018@gmail.com, Teléfono: 3165289912.



Yesica Carvajal Arias
A b o g a d a

DLa señora Juez, Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesica Carvajal Arias', written over a horizontal line.

YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS
C.C No. 1.112.788/293 de Cartago (V)
T.P No. 316811 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado ponente: **FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO.**

Guadalajara de Buga, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

REF: Tutela. Accionante: ESTEBAN RENE CORREA SÁNCHEZ. Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO. **Segunda instancia.** Radicación 76-147-40-03-002-2022-00053-01.

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEIDO

Se decide la impugnación exteriorizada por el Juez Primero Civil Municipal de Cartago frente a la sentencia de tutela proferida el 01-06-2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO.

II. ANTECEDENTES

1. Lo pretendido por el accionante

Pide el ciudadano ESTEBAN RENÉ CORREA SÁNCHEZ protección a su derecho fundamental al “...*DEBIDO PROCESO...*”, el cual estima vulnerado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00069-00, al negarse a librar “...*el mandamiento de pago deprecado por el suscrito en contra del deudor DIEGO FERNANDO CASTAÑO SEPULVEDA...*”. Consecuencialmente solicita ordenar a la autoridad judicial accionada que “...*proceda a **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** el Auto # 656 proferido por el estrado accionado el 22 de febrero de 2022, a través del cual se denegó la orden compulsiva y, en su lugar, emita una nueva providencia en la que, con abstracción del único defecto formal enrostrado por el accionado, provea nuevamente sobre la viabilidad del mandamiento de pago...*” (pág. 3 del archivo pdf No. 002 del expediente digitalizado).

2. Fundamentos de hecho

Se sintetizan así: **(i)** el día 22-11-2021 DIEGO FERNANDO CASTAÑO SEPULVEDA aceptó y suscribió, en favor del accionante, una “...LETRA DE CAMBIO por valor de \$4.000.000.00 (..) con la finalidad de cancelarlo, a mi favor el 21 de enero de 2.022 en la ciudad de Cartago – Valle...”; **(ii)** el referido título valor fue firmado por el aceptante con espacios en blancos para ser llenados por el tenedor según las instrucciones verbales que expresó; **(iii)** vencido el plazo sin que el aceptante honrara su obligación dineraria, procedió a instaurar en su contra demanda ejecutiva. Sin embargo, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CARTAGO, por auto No. 656 del 22-02-2022, “...negó el mandamiento de pago deprecado bajo la medular consideración de que ‘...el título ejecutivo **no cumple las exigencias legales para fungir como tal** (...) **toda vez que no se encuentran suscrita (dic) por el creador del título y/o girador**” [énfasis pertenece al texto]; **(iv)** contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición argumentando que “...como el deudor diligenció el título como aceptante se adscribió, al mismo tiempo, la calidad de girador-creador, siendo innecesario, por tanto, exigir cualesquiera otra formalidad..”; **(v)** por auto No. 950 del 24-03-2022 la autoridad judicial accionada se sostuvo en su determinación, transgrediendo así “...garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación y aplicación de las normas que disciplinan la materia objeto del litigio...” omitió que en una misma persona “...convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor...” (págs. 1 a 6 del archivo pdf No. 002, ib.).

3. Pronunciamientos del juzgado accionado y los vinculados.

El titular del juzgado accionado pidió negar el amparo de la accionante señalando que su decisión, una vez ejecutoriada, “...goza de la firmeza necesaria y no puede ser cuestionada mediante la acción de tutela...” (págs. 1 a 4 del archivo pdf No. 006, ib.).

4. La sentencia de primera instancia

Amparó los derechos fundamentales invocados tras considerar que si bien en la creación de la letra de cambio es necesaria la intervención de tres sujetos, “...nada se opone a que alguno de ellos ostente

una doble calidad en el negocio y así quede plasmado en el instrumento...” tal y como lo prevé el artículo 676 del Código de Comercio, supuesto que se enmarca en el caso concreto, asistiéndole por ende razón al tutelante “...*al afirmar que en el asunto motivo de queja se viola su derecho fundamental al debido proceso...*” (págs.. 1 a 7 del archivo pdf No. 009, ib.).

5. Impugnación

El titular del juzgado accionado impugnó la decisión insistiendo en que “...[l]a causa ejecutiva se pretende mediante título **ausente de los elementos esenciales...**”. Así que, añadió, “...nos encontramos enfrente de una **inexistencia del negocio jurídico plasmado en la letra de cambio originaria de este asunto...**” (págs. 1 a 4 del archivo pdf No. 011, ib.).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. *Ab initio* advierte la Sala el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, toda vez que **(i)** el asunto sometido a estudio tiene relevancia constitucional ante la eventual vulneración al derecho fundamental al debido proceso por cuenta de un error judicial, tal y como se sostiene en el escrito inicial; **(ii)** el accionante ejerció el único mecanismo de defensa judicial que tenía a su alcance para impugnar la providencia proferida por el juez accionado cumpliéndose, de este modo, el requisito de subsidiariedad y **(iii)** la presente acción de amparo fue propuesta dentro de un término razonable.

2. Como en precedencia se señaló, el juez accionado negó librar mandamiento de pago con fundamento en que la letra de cambio exhibida por el aquí accionante “...no cumple las exigencias legales para fungir como tal...”, toda vez que no aparece suscrita **por el acreedor** [como “...creador del título y/o girador...”], lo cual significa que “...nos encontramos enfrente de una **inexistencia del negocio jurídico plasmado en la letra de cambio originaria de este asunto, al tenor de o anotado en el inciso 2º del art. 898 del C. Co...**” (archivo pdf No. 007, ib.).

3. El desvarío de ese discernimiento es clamoroso, pues no se aviene a la normatividad que gobierna los títulos valores, y en particular la concerniente a la letra de cambio. En efecto, al encontrarse suscrita ésta por el “*acceptante*” no le era lícito descartar de plano la existencia del título valor -ni la del negocio jurídico subyacente- desde luego que los artículos 671 y

676 del Código de Comercio permiten que en el deudor **converja la calidad de girador**, pasando a ser **emisor o creador de la orden incondicional de pago**. Por ello, debía estimar cumplido el requisito previsto en el artículo 621 del Código de Comercio relativo a “...*la firma de quien lo crea...*” para resolver sobre la procedencia del mandamiento ejecutivo.

4. En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia discurrió dentro del siguiente universo:

“...En el caso objeto de estudio, a partir del examen de la providencia cuestionada, esto es, de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en audiencia realizada el 6 de septiembre de 2018, se advierte que la autoridad accionada vulneró las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva del peticionario del amparo, razón por la cual se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

En efecto, la mencionada determinación, **en la que el juzgador colegiado concluyó que procedía la revocatoria de la providencia de primera instancia, y declarar probada en esa sede y de manera oficiosa la excepción de mérito de “inexistencia de título valor y/o ejecutivo”, tuvo como fundamento un análisis que no consulta la normatividad mercantil que rige los títulos valores y en particular, la aplicable a la letra de cambio.**

Para arribar a la anotada conclusión, el *ad quem* consideró en lo que respecta al cartular aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva, que **aquél carecía de la firma de su creador y, por tanto, era inexistente como instrumento cambiario** (...)

A continuación señaló que «*los documentos y los actos relativos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por eso, un sector de tradición en la doctrina, el cual sigue esta Sala, considera que **sin la firma del creador, la letra de cambio no puede surgir a la vida cambiaria, pues siendo un elemento de la esencia, es inexcusable.** Además, es “la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción”...*» (Registro 18:01 a 18:54).

Por vía de ese razonamiento concluyó que el fallo objeto de apelación debía ser revocado por cuanto en esa providencia **«se entendió que la firma ubicada en el lugar asignado para el aceptante era la del creador del título, por lo que se tuvo al ejecutado como girador del mismo, cuando en verdad debió haberse declarado la inexistencia, pues a consecuencia de la previsión del artículo 620 del Código de Comercio y de la literalidad del documento, está claro que no fue formado como un instrumento cambiario, no aparece en él la firma de su creador o girador, y constituye una falta de formalidad sustancial y que genera su ineficacia»** (Registro 20:58 a 21:41) (...)

3. Como se anticipó, **tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial,** que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor. De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales

personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que *“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”*, a lo que *“en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”* (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta

sede, que adicional a signar la letra en el espacio de “aceptación”, el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión “Atentamente:” y encima de la línea que debajo contenía la palabra “Girador” [Folio 4, cno. 1 proceso de ejecución]...” (Sentencia STC 4164 del 02 de abril de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

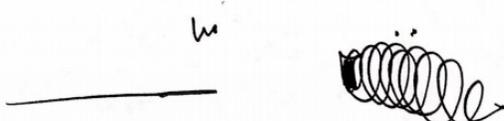
5. Suficiente lo expuesto para confirmar la sentencia impugnada.

IV. RESOLUCION

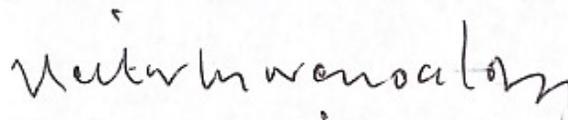
En mérito de las breves consideraciones que anteceden, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia de tutela No. 43 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO el 01-06-2022.

NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes e intervinientes por la vía más expedita. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los magistrados


FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
Rad. 76-147-31-03-002-2022-00053-01


JUAN RAMON PEREZ CHICUE
Rad. 76-147-31-03-002-2022-00053-01


HÉCTOR MORENO ALDANA
Rad. 76-147-31-03-002-2022-00053-01